

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la Señora Jueza, el presente proceso informándole que ha quedado surtido el traslado de las excepciones de fondo formuladas por los demandados, sin que la demandante se haya pronunciado. Se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**

Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio 451/

Establecido lo señalado por la constancia secretarial que antecede, resultaría procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el art. 372 del C.G.P., decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes para resolver de fondo la litis., de no ser porque resulta menester hacer control de legalidad en cuanto a la actuación de la única demandante que resta en la litis, la señora MARÍA ISABEL ALVEAR CEBALLOS, en la medida en que hasta ahora ha venido actuando bajo la figura de la agencia oficiosa que permite el artículo 57 adjetivo, sin que se haya dado el trámite de ratificación.

Y es que, la norma en comento señala: "***Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.***

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la

notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado. (...)”

Revisado el expediente, se encuentra que el poder dado al togado de la activa fue suscrito bajo dicha figura por la hermana de la prenombrada, la señora YESIKA MARITZA ALVEAR CEBALLOS, como se observa a folio 51 del escrito de subsanación, por encontrarse la *víctima del injusto* hospitalizada con un cuadro de *meningitis bacteriana con pérdida total de conciencia*, razón por la cual, ha debido procederse a la notificación del admisorio para su ratificación y la fijación de la respectiva caución. Como ello no se hizo en su momento, dicha actuación debe corregirse.

Ahora bien, puede suceder que la prenombrada, dadas las condiciones de su enfermedad, no se encuentre condiciones de ratificar el poder dado por su hermana para este proceso, situación que en todo caso debe ser puesta en conocimiento de esta judicatura, y si esa fuere la situación, la parte interesada deberá dar inicio al trámite de adjudicación de apoyos de que trata la ley 1996 de 2019, según las necesidades actuales de su condición médica para efectuar la ratificación requerida.

Por tanto, como la capacidad legal de la interesada tiene que ver con la capacidad para ser parte y esta es un presupuesto procesal sin el cual es imposible dar continuidad a la presente acción, pues se impide dictar decisión de fondo, se procederá a requerir para acreditar la ratificación de la agenciada o, en su defecto, la de quien sea designado como apoyo para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

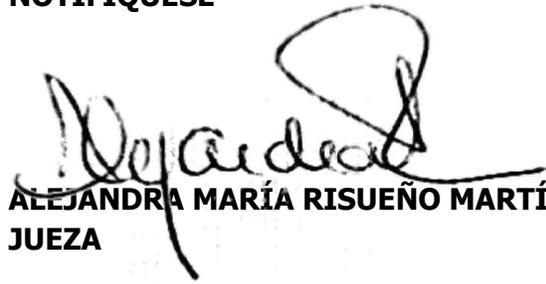
RESUELVE:

PRIEMRO: RECONOCER como agente oficiosa de MARÍA ISABEL ALVEAR CEBALLOS, a su hermana YESIKA MARITZA ALVEAR CEBALLOS, y fijar caución por valor de 1 SMLMV que deberá cubrirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARÍA ISABEL ALVEAR CEBALLOS, de todo lo actuado hasta este momento procesal, incluida esta providencia, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, proceda a ratificar a su agente oficiosa, caso contrario, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados los demandados. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

TERCERO: Si hubiere impedimento para lo anterior, deberá hacerse saber al despacho de la situación médica actual de la agenciada dentro del término referido en el ordinal SEGUNDO de esta providencia, caso en el cual, para seguir adelante el trámite, deberá iniciarse y acreditarse el acuerdo o designación judicial de apoyo requerido, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA